Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 238 | SABADO 5 DE OCTUBRE DE 1946 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de Septiembre de 1946

AÑO XI — NUM. 265

Núm. 3.815

Gobierno de la Nación

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Convocando concurso para adjudicar diez premios de cincuenta mil pesetas a familias numerosas campesinas.

De acuerdo con el Decreto del 9 de Agosto de 1946 (Boletín Oficial del Estado de 5 de Septiembre), esta Dirección General de Colonización convoca entre los agricultores de todo el territorio nacional un concurso para diez premios o subvenciones de cincuenta mil pesetas cada uno, de que podrán optar los padres de familias campesinas numerosas que tengan en la actualidad quince o más hijos, de los cuales diez por lo menos vivan bajo su potestad. Cuando en defecto de los padres exista persona encargada de su custodia, se otorgará el beneficio alcanzado exclusivamente a los hijos y teniendo aquella personalidad únicamente para solicitarlo en nombre y a favor de sus representados.

Aquellas personas que soliciten tomar parte en el concurso, deberán presentar los siguientes documentos:

1.º Certificado o certificados de matrimonio caso de que el solicitante hubiera contraido una o más nupcias.

2.º Certificado de nacimiento de cada uno de los hijos.

3.º Certificado de antecedentes penales.

4.º Certificado del Alcalde de la localidad en el que consten, entre otros, los siguientes extremos:

a) Relación de hijos que viven del solicitante, indicando quienes de estos viven bajo su potestad del padre o del representante en caso de ausencia o defunción del primero.

b) Indicación expresa de que no es propietario de finca o fincas rústicas, y sin embargo está dentro de la condición del labrador.

c) Conducta del interesado

5.º Certificado extendido por el Sr. Cura Párroco de la localidad.

6.º Cuantos antecedentes y circunstancias personales estimen los interesados puedan ser méritos en su favor para la finalidad del concurso.

Las instancias, con la documentación que se acompañe, deberán tener entrada en el Registro General del Instituto (Avenida del Generalísimo 31 Madrid), dentro del plazo de un mes a contar del día de la publicación de este concurso en el «Boletín Oficial del Estado.

El Consejo Nacional de Colonización, a la vista de las instancias presentadas, propondrá al Excelentísimo señor Ministro de Agricultura a aquellos solicitantes que a su juicio sean merecedores a los premios objeto de este concurso.

Madrid 16 de Septiembre de 1946. —El Director General, F. Montero.

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Núm. 3.836

Préstamos de Nupcialidad

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Córdoba que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Diciembre de 1946, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes serán:

Préstamos de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

Préstamos de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex-combatientes o excautivos, estos límites se amplían hasta 40 años para quien ostente tal carácter y 35 para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de 40 años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión sita en la calle de Gondomar número 12, hasta el día 31 de Octubre corriente antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de 14 años.

e) Los que ostenten el título de ex-combatiente o ex-cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Córdoba 1.º de Octubre de 1946. —El Delegado Provincial,

Recaudación de Contribuciones de Castro del Río

Núm. 3.687

Don Cristóbal Jiménez Montilla, Recaudador de Contribuciones de esta zona de Castro del Río.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Rústica, pertenecientes a los años 1939 al 1945 inclusive, aparece la siguiente

PROVIDENCIA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos, a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o aquellos de

Ministerio de Cultura 2024

paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial comparezcan a abonar sus descubiertos por principal recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento, se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de sus bienes.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y a la Alcaldía de esta villa, según dispone el referido artículo 154 del vigente Estatuto.

Debitos por principal, pesetas. – Nombre de los deudores.

10'48, Juan Aranda.
4'91, Purificación Arjona López.
1.151'41, Manuel Barranco Pulido.
59'68, Pedro Bello Centella.
20'00, Juan Blanco Melenda.
4'70, Francisco Blanca Navajas.
12'40, Francisco Bracero Millán.
16'88, Francisco Bravo Reinoso.
9'78, Antonio Camargo Algaba.
37'88, Manuela Cañasveras Erencia.
33'17, Francisco Cañizares García.
3'32, Rafael Caravaca Salido.
15'45, José Camargo Elías.
39'10, Rafael Carpio Lucena.
59'10 Bartolomé Cordobés Luque.
28'37, F. María Casado López.
7'53, Rafael Castro Madero.
4'26, Francisco Cid Castro.
119'75, José Cid Sánchez.
41'66, Antonio Córdoba Medina.
11'05, Dorotea Crespo Jiménez.
10'00, Antonio Criado Jiménez.
31'40, Antonio Criado Pérez.
57'18, Andrés Criado Rodríguez.
91'06, José Dios Carretero.
18'96, Antonio Doncel Luque.
37'09, Hipólito Elías García.
9'72, Dolores Erencia Marmol.
16'16, José Erencia Marmol.
4'99, Rafaela Escobar Ramírez.
7'19, Rafael Escobar Muñoz.
10'00, José Espinosa Ruiz.
9'45, Joaquín Gallardo José.
10'17, Joaquín García Delgado.
10'05, Antonio García Jiménez.
34'35, Cristóbal García Moreno.
20'36, joaquín Gutiérrez Moreno.
22'86, Herederos de Pérez Mellado.
20'62, Herederos de Pablo Villalobos.
6'00, Fernando Jiménez Erencia.
2'00, José Jiménez.
43'98, Rafael Jurado Jiménez.
12'72, José Jurado Ortiz.
9'78, Joaquín Langa.
7'36, J. Francisco León Millán.
1'77, Joaquín León.
59'44, José López Moreno.
12'91, Antonio Lucena Mellado.
12'78, Antonio Luque Carretero.
27'04, R. y Antonio Lucena Romero.
40'72, Francisco Luque García.
29'58, Antonio Luque Jiménez.
5'10, Francisco M. Luque Márquez.
4'56, Josefa Luque Navajas.
59'83, Juan Madero Cáceres.
28'85, Antonio Marmol Cuenca.
29'32 Martín Marmol Algaba.
21'96, Antonio Marmol Millán.
7'00, Luis Mellado Marmol.
56'30 Francisco Moreno Alba.
133'27, Manuel Merino García.
59'08, Juan Merino García.
11'25, Andrés Merino Marmol.
18'52, Francisco Merino Moreno.
8'96, Antonio Millán Luque.
1'17, Antonio Millán Millán.
10'00, José Montilla Hidalgo.
57'59, Pedro Moreno.
21'50, Juan Montilla Blanco.
6'00, Juan Moral García.
9'96, Antonio Moreno Centella.
114'18, Rafael Moreno Morales.
9'50, Antonio Moreno Moreno.
2'96, Juan Moreno Rivas.
15'25, A. Rafael Navajas Moreno.
42'50, José Navajas Millán.
12'50, José Navajas Navajas.
152'74, Purificación Navajas, por sus hijos.
161'39, Antonio Navarro.
48'43, Antonio Navas Moreno.
27'78, Manuel Ortiz Cubero.
13'50, José Ortiz Millán.
39'54, Antonio M. Ortiz Urbano.
26'75, Andrés Pérez Alcaraz.
249'34, Juan Pérez Blanco.
55'31, Mateo Pérez Bello.
25'78, J. Antonio Pérez Jiménez.
56'35, Antonio Prados Navajas.
85'76, Antonio Puebla Millán.
49'45, José Quintero Millán.
49'45, Rafael Quintero Millán.
8'96, Sabino Ramírez Luque.
14'25, José Reinoso Millán.
10'87, Miguel Reinoso Morales.
50'87, José Reyes González.
12'92, Francisco Enrique Riobóo Susbielas.
28'25, Josefa Rojano Carretero.
95'95, Joaquín Ruiz Aranda.
70'41, Alonso Ruz Moreno.
8'96, Rafael Salido Córdoba.
30'50, Antonio Salido Cubero.
8'52, Francisco Sánchez Millán.
25'44, Juan Serrano Ramírez.
89'78, Salvador Criado Ruiz.
8'25, Joaquín Tienda Clavero.
8'52, Francisco Torrontera León.
9'53, Carmen Urbano.
35'50, Antonio Urbano López.
10'98, Francisco Javier Urbano Millán.
19'98, Rafael Valdelomar Sotomayor.
178'86, Casilda Valenzuela Mazuelo.
33'64, Joaquín Villalba Sotomayor
23'78, Cristóbal Villatoro Salido.
80'61, Viuda de Joaquín Algaba Navarro.
80'61, María Ageles Zamora.
7'58, Antonio Vida Alcántara.
30'44, Josefa Zamora Millán.
18'45, Benito Doncel Expósito.
12'26, Rafael Olmo Gutiérrez.

Castro del Río 20 de Septiembre de 1946. – El Recaudador, Firma ilegible.

Delegación de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE GRANADA

JUNTA ADMINISTRATIVA

Núm. 3.837

Cédula de notificación

Desconociéndose el actual domicilio de Ana Jiménez Jiménez que últimamente lo tuvo en la calle Nieves Viejas número 1 de Córdoba se le hace saber que la Junta Administrativa celebrada el día diecinueve de agosto de 1946 dictó por unanimidad el siguiente acuerdo:

1.°. – Declarar que el hecho denunciado constituye una falta de contrabando.

2.°. – Declarar que de dicha falta es responsable en concepto de autora Ana Jiménez Jiménez, imponiéndosele una multa de doscientas cuarenta pesetas, duplo del valor del género aprehendido.

3.°. – Declarar bien hecho el comiso del tabaco aprehendido, y

4.°. – Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

REQUERIMIENTO: A los efectos del párrafo 2.° del artículo 102 de la Ley de 14 de enero de 1929, se requiere a Vd. para que, al firmar la presente, manifieste a continuación si tiene bienes para hacer efectiva la multa impuesta y presente relación de ellos en el plazo de tercero día, bien entendido que su silencio se considera como declaración negativa y en el acto, y como consecuencia de ello, se decretará el arresto correspondiente a razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de sanción impuesta.

Queda advertido que contra dicho fallo puede entablar recurso ante el Tribunal Contencioso Administrativo Provincial, en el plazo de tres meses a contar desde el día siguiente a la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales.

Granada 19 de Agosto de 1946. – El Secretario de la Junta, Firma ilegible. – V.° B.° El Delegado de Hacienda Presidente, Firma ilegible.

HOSPITAL MILITAR
DE CORDOBA

Núm. 3.840

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos los industriales que el día veintinueve de los corrientes se reunirá la Junta Económica de éste Establecimiento para la adquición de víveres y artículos de inmediato consumo necesarios para el suministro del mismo durante el mes de NOVIEMBRE próximo. – Hasta dicho día a las once horas se admiten ofertas en la Jefatura Administrativa de éste Hospital, donde además se le facilitarán datos a los interesados sobre cantidades y artículos que se precisan, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales correspondientes.

Córdoba dos de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis. – El Jefe Administrativo, Adolfo García Calvet.

Ayuntamientos

BELALCAZAR

Núm. 3.829

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Cordoba), hace saber:

Que acordado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión celebrada el día veinte y ocho de los corrientes, el arriendo de los disfrutes de hierbas de la Dehesa del Malagón, propia de este Municipio, por término de un año, que comienza el día treinta del actual y finaliza el día veinte y nueve de Septiembre del año mil novecientos cnarenia y siete, se anuncia al público por medio del presente el acto de la celebración de la subasta, la cual tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía de estas Casas Consistoriales, el día dieciocho de Octubre próximo, a las once horas, ante la Mesa constituida por la Comisión designada al efecto y del Secretario de la Corporación, siendo el tipo de tasación el de dos mil ochocientas pesetas por cada uno de los tres lotes en que se dividirá dicha Dehesa a los efectos de adjudicación y de cuenta del rematante todos los gastos que origine esta subasta.

El sistema de licitación será el de pliego cerrado y el plazo de admisión de los mismos el que determina el artículo catorce del Reglamento de Contratos municipales de dos de Julio de mil novecientos veinte y cuatro.

El pliego de condiciones económico-administrativas y demás datos que puedan interesar a los que deseen tomar parte en la subasta, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días señalados.

Lo que además de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hace público para general conocimiento.

Belalcázar treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.– El Alcalde, A. Trucios.

PUENTE GENIL

Núm. 3.835

El Alcalde de Puente Genil, hace saber.

Que terminado el Padrón de vehículos con motor mecánico formado por este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1947, queda expuesto al público por el plazo de quince días contados desde el dos al diez y seis de Octubre actual, y horas de 9 de la mañana a 2 de la tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Estadística) para que durante dicho plazo y quince días mas puedan los contribuyentes formular contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento de los interesados.

Puente Genil, 2 de Octubre de 1946. – Rafael Reina.

Ministerio de Cultura 2024

JUZGADOS

SANTAELLA

Núm. 3.706

Cédula de notificación

En el juicio de faltas de que se hará expresión ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

SENTENCIA. – En la villa de Santaella a 23 de Septiembre de 1946.

Yo don Andrés Rodríguez Sevillano, Juez Comarcal sustituto de esta villa en funciones habiendo visto y oído el precedente juicio de faltas seguido por lesiones que por mordedura de un perro padeciere Ramón Alcaraz Alcaraz vecino de Loja y residente en La Victoria contra Sebastián Pino Gómez vecino de La Victoria, en cuyo juicio ha sido también parte el Sr. Fiscal Comarcal y

Fallo: Que no estimándose responsable de la falta que se le imputa en este juicio al acusado Sebastián Pino Gómez, debo absolverlo y lo (absolverlo) digo absuelvo libremente de la misma y declaro de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma a las partes haciéndose la del lesionado por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por desconocerse su paradero, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. – A. Rodríguez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al lesionado Ramón Alcaraz cuyo paradero se desconoce pongo la presente en Santaella a 24 de Septiembre de 1946. – El Secretario, E. Maestre.

Núm. 3.707

Cédula de notificación

En el juicio de faltas de que se hará expresión ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA. – En la villa de Santaella a 23 de Septiembre de 1946. – Visto por el Sr. don Andrés Rodríguez Sevillano, Juez sustituto del Juzgado Comarcal de esta villa los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguidos entre partes de una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de otra como denunciados cuyas demás circunstancias ya constan anteriormente Fausto González Marín y Antonio Maestre López sobre hurto de leña y

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Fausto González Marín y Antonio Maestre López a la pena de un día de arresto menor, a que indemnicen a don Sebastián Moyano Enriquez en la cantidad de tres pesetas importe de la leña y pago de costas por partes iguales. Notifíquese la presente al denunciado Antonio Maestre López por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia por desconocerse su paradero. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-A. Rodríguez.-Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación en forma al denunciado Antonio Maestre López cuyo domicilio se ignora pongo la presente en Santaella a 24 de Septiembre de 1946. – El Secretario, E. Maestre.

Núm. 3.733

Cédula de notificación

En el juicio de faltas de que se hará expresión ha recaido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA. – En la villa de Santaella a 23 de Septiembre de 1946:

Vistos por don Andrés Rodríguez Sevillano Juez Comarcal sustituto de esta villa en funciones los precedentes autos de juicio de faltas en virtud de orden de la Superioridad sobre hurto contra Manuel Pardal Ferrer (a) El Ecijano de 28 años de edad, soltero, jornalero y vecino de Ecija de paradero desconocido y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Pardal Ferrer (a) El Ecijano como autor de seis faltas de hurto a la pena de cinco días de arresto menor por cada una de las faltas cometidas que en total son treinta, a que indemnice a los perjudicados Doroteo Aguilar Sánchez, ciento veinticinco pesetas; a don Andrés Palma Gálvez cuarenta y cinco pesetas, a don Sebastián Moyano Enríquez treinta pesetas, condenándole asímismo al pago de las costas del juicio: Hágase entrega de los efectos recuperados y depositados a sus dueños respectivos para los que serán dados los (valores oportunos) digos ordenes oportunas.

Así por esta mi sentencia que se notificará en forma a las partes haciéndose la del denunciado por medio de los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Sevilla por desconocerse su paradero definitivamente Juzgando lo pronuncio mando y firmo. – A. Rodríguez.-Rubridado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Pardal Ferrer cuyo paradero se ignora pongo la presente en Santaella a 25 de Septiembre de 1946. – El Secretario, E. Maestre.

LORA DEL RIO

Núm. 3.710

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Comarcal accidental de Instrucción de esta villa con fecha 6 de Agosto último en el sumario número 175-45, por hurto de una mula en el término de Peñaflor, intervenida a Agustín Moyano García, vecino de Hinojosa del Duque (Córdoba) se hace saber a las personas que se crean tener derecho sobre el semoviente intervenido ejerciten las acciones que correspondan dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Córdoba; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término les parará los perjuicios a que con arreglo a la Ley tuviere lugar si no lo verifican. Señas de las caballería de referencia:

Mula castaña, clara, alzada regular, con el hierro de La Mundial, V-2 en ,la nalga derecha, cerrada, con señales de traba, pelos blancos en mano izquierda.

Y para la debida publicidad expido el presente en Lora del Río a 13 de Septiembre de 1946.—Firma ilegible. – El Secretario, Rafael Ballestero.

Núm. 3.754

Don Antonio Campos y Campos, Secretario del Juzgado Comarcal de Lora del Río (Sevilla).

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 102 de 1946 seguido en este Juzgado por denuncia de José Fernández Gutiérrez contra Hilario y Encarnación Laguna Anega, vecinos de Córdoba en «Huerta de la Reina» por lesiones e insultos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Lora del Río a 23 de Septiembre de 1946: Vistos por el Sr. Juez Comarcal don Sixto Carrasco Ortega los precedentes autos de juicio verbal de faltas»

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Hilario y Encarnación Laguna Anega, al primero a la pena de diez días de arresto menor, y a la segunda a 50 ptas. de multa, sufriendo por su insolvencia un día de arresto por cada cinco pesetas que deje de satisfacer y al pago de las costas y gastos del presente juicio por partes iguales.

Y para su notificación a los denunciados publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. – Sixto Carrasco. – Rubricado.

«Dicha sentencia fué leida y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública; doy fe». – Campos. – Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Hilario y Encarnación Laguna Anega expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez Comarcal en Lora del Río a 23 de Septiembre de 1946. – El Secretario, Antonio Campos.

POSADAS

Núm. 3.712

Don José Lara Torres, Juez Comarcal sustituto en Funciones de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido:

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se fijará en tablón de anuncios de Palma del Río se cita llama y emplaza al procesado Angel Romero Martín, de 19 años estado soltero, hijo de Angel y de Concepción, natural y vecino de Palma del Río calle José López 64, de profesión jornalero, sin instrucción y sin antecedentes penales para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde; al mismo tiempo se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la nación procedan a la busca captura e ingreso en la Prisión Provincial de Córdoba a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de dicha capital del indicado procesado.

Pues así lo he acordado en cumplimiento a orden de la superioridad dimanante de la causa 101 de 1940.

Dado en Posadas a 24 de Agosto de 1946. – José Lara. – José de Uribe.

Núm. 3.713

Don José Ruiz Berdejo Siloniz, Juez de Instrucción de esta Villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de una burra de 4 años, rucia, de 1'29 metros de alzada, atiende por lucera, con el hierro de la compañía de Seguros Caja de Seguros Reunidos, S. A. y el de la propiedad J. P. enlazados en la cadera izquierda y el anterior en la tabla izquierda del cuello propiedad del vecino de Castaño de Robledo don Millán José Muñoz Romero la mañana del día 21 de los corrientes de la finca nombrada Los Lagares del término de Aldóvar del Río y caso de ser habida sea puesta a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos,

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 170 del año 1946.

Dado en Posadas a 25 de Septiembre de 1946. – José Ruiz Berdejo. – El Secretario judicial, José de Uribe.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.716

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de 100 kilogramos de hilo de cobre, 70 de ellos viejo en diferentes trozos y diámetro y los otros 30 es hilo nuevo de 8 a 10 m/m. de diámetro, sustraidos en las noches del 8 al 12 del actual de un almacenillo existente en la Mina Antolín del término de Pueblonuevo, propiedad de lo Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 225 de este año.

Dado en Fuente Obejuna a 21 de Septiembre de 1946. – José M.ª Luque. – El Secretario, José Sánchez.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Septiembre de 1946

AÑO XI NUM. 251

Núm. 3.466.

Gobierno de la Nación

MINISTERO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 9 de Agosto de 1946 por el que se aprueba, con carácter provisional el Reglamento General para el Régimen de la Minería.

(Continuación)

19. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, del tercero en su caso, o del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

20. La resolución se notificará a los interesados en el término de cinco días.

21. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura en el término de diez días, a contar de la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito, que se presentará al Gobierno de la provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

22. El recurso podrá fundarse: En defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten a la índole, cuantía y extensión del daño o perjuicio tasado: en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base a los informes periciales, o en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

23. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Agricultura dentro del término de cinco días.

24. El Ministerio de Agricultura resolverá sobre el recurso de alzada lo que estime justo, previos los informes que considere necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

25. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar a los interesados en la forma acostumbrada.

26. Contra la resolución del Ministerio procede recurso contencioso-administrativo con arreglo a la vigente Ley.

CAPITULO II

Transportes mineros

Art. 160. Cuando fuera del perímetro de una concesión minera sea necesario construir vías exteriores de transporte, se sujetarán a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Sin ebargo los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular ni requerirán la concesión especial a que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles aunque salgan del perímetro de las concesiones mineras y exija su construcción la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa.

Disfrutará del mismo beneficio, en igualdad de circunstancias, los ferrocarriles mineros, cualquiera que sea el ancho de vía destinados al servicio exclusivo de las minas y a transportar minerales pertenecientes ai dueño o concesionario minero que los establezca, o bien efectos necesarios para la explotación.

Art. 161. Cuando el concesionario de una explotación minera se proponga construir un ferrocarril para el servicio exclusivo de la misma, o instalar un cable aéreo para el transporte de materiales necesarios a dicha explotación o de sus productos, solicitará la correspondiente autorización del Ministro de Industria y Comercio cuando afecten directa o indirectamente a una obra del Estado, a terrenos de dominio público o más de una provincia, y del Gobernador civil en los demás casos, correspondiendo a las mismas autoridades atender, según proceda, en las variaciones que se soliciten posteriormente a la autorización.

La solicitud se presentará en la Jefatura de Minas correspondiente a a la provincia que comprenda la obra o a aquélla en que esté situada la mayor parte dc la misma, e irá acompañada del oportuno proyecto, debiendo presentarse tantos ejemplares, más uno, como provincias comprenda la obra.

La Jefatura de Minas elevará un ejemplar del proyecto a cada uno de los Gobernddores de las provincias correspondientes los cuales ordenarán, deníro de los diez diez siguientes a la recepcción, que se anuncie la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia, y remitirán edictos a los Alcaldes de los pueblos interesados, para que los fijen en los sitios de costumbre por un plazo de quince días, durante los cuales podrán presentar reclamaciones los que se crean perjudicados. Pasado este plazo, los Alcaldes devolverán los edictos al Gobernador, acompañados de las reclamaciones que se hubieran presentado o haciendo constar su falta de presentación. Recibidos los edictos, el Gobernador pasará el expediente a informe de la Jefatura de Montes, si la obra afecta a un monte de utilidad pública, y a la de Industria, si a una línea de conducción de energía eléctrica que no esté destinada al servicio exclusivo de la explotación, las cuales remitirán su informe en término de quince días. En igual plazo informarán la Diputación Provincial o el Ayuntamiento, si interesa a alguna obra provincial o municipal, y posteriormente informará la Jefatura de Minas en el mismo plazo, devolviendo seguidamente el expediente al Gobernador para su resolución.

Cuando la resolución corresponda al Ministro, el Gobernador o Gobernadores elevarán el expediente con sus respectivas propuestas, tramitadas según queda dicho, a la Dirección General de Minas y Combustibles.

Cuando el proyecto de cable aéreo o de ferrocarril minero afecte directa o indirectamente a una obra de Estado que dependa del Ministerio de Obras públicas o a terrenos de dominio público el Ministerio de Industria y Comercio remitirá a dicho Departamento un ejemplar completo del referido proyecto o el de la parte del mismo comprensiva de las obras que afecten a la jurisdición del Ministerio de Obras Públicas, con la amplitud suficiente y con los documentos necesarios para poder formar juicio de la instalación que se pretende y de las servidumbres en zona de dominio o uso públicos de su competencia a que de lugar.

El Ministerio de Obras públicas previa la tramitación correspondiente en cada caso acordará las condiciones con arreglo a las cuales otorga la concesión que le compete, y las comunicará al Ministerio de Industria y Comercio para su conocimiento y a los efectos de que figuren en la concesión de conjunto de la instalación solicitada.

Art. 162. Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio y contra las Ordenes ministeriales procederá recurso en vía contenciosa, con arreglo a la legislación vigente.

Art. 163. Estas obras llevarán anexa la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y de servidumbre pública de paso.

Art. 164. En el caso de que la obra corresponda a varias Jefaturas de Minas, cada una informará en la parte que le afecte. Si para hacerlo creyese necesario confrontar el proyecto sobre el terreno antes de emitir informe, lo participará al interesado dentro de los tres días siguientes al del recibo del expediente para su informe, acompañando el presupuesto de gastos, formulado con arreglo a la Instrucción vigente, para que lo haga efectivo en el término reglamentario, y en este caso, el plazo fijado para emitir dicho informe comenzará a contarse al día siguiente al del regreso del Ingeniero encargado de la confrontación.

Art. 165. No podrá comenzarse el servicio de estas obras sin la previa autorización del Ministro o del Gobernador según el caso. Para ello será preciso que el Ingeniero de Minas, designado por el Jefe en todo caso, y los de Obras Públicas Montes Industria, Diputación y Ayuntamiento, cuando proceda, visiten las obras, las reconozcan y certifiquen en la correspondiente acta que se han realizado conforme al proyecto y condiciones impuestas, en lo que a cada Centro que representen se refiere.

Art. 166. La Jefatura de Minas es la encargada de la inspección periódica de estas obras, en cuanto corresponda a su Distrito, debiendo girar, al menos, una visita anual de reconocimiento para comprobar el buen estado y perfecto funcionamiento de las mismas e imponer las prescripciones que para conseguirlo sea necesario.

Art. 167, Estas autorizaciones caducarán:

1.° Por incumplimiento de alguna de las condiciones cuya observancia lleva consigo expresamente declarada la caducidad.

2.° Cuando no se comience la obra en el plazo de tres meses a partir de la autorización.

3.° Cuando no se haya terminado en el plazo fijado en la concesión.

4.° Cuando permanezca en desuso el plazo que se fije en la concesión.

5.° Por renuncia voluntaria del concesionario.

El Ministro o el Gobernador, según corresponda podrán conceder prórrogas en los casos 2.° y 3.°, cuando se solicite y justifique bacer existido causa de fuerza mayor que impidió el cumplimiento de la obligación.

TITULO VI

Cancelación y caducidad

Art. 168. Los expedientes de tramitación de permisos de investigación y de concesiones de explotación serán cancelados y declarados sin curso y fenecidos por los motivos siguientes.

1.° Por no constituir el peticionario los depósitos señalados por la Ley y Reglamento en la forma y plazo que éstos establecen.

2.° Por omitir o faltar el peticionario a alguno de los requisitos esenciales exigidos por la Ley y Reglamentos, y entre ellos:

a) Cuando no justifique que cumple los requisitos exigidos en el artículo 9.° de la Ley en la forma que dispone el artículo 35 de este Reglamento, con las modificaciones que, en su caso, pueda acordar el Consejo de Ministros respecto a la proporcionalidad del capital español.

b) Cuando no presente en el plazo de sesenta días, a partir de la admisión de la instancia o de la prórroga concedida por la Jefatura, cuando proceda, los documentos exigidos en el artículo 10 de la Ley o no haga la designación conforme establece el artículo 35 de este Reglamento, según la condición del peticionario cuando se trate de un permiso de investigación y cuando el peticionario no cumpla los requisitos establecidos en los artículos 79 y 80 de este Reglamento, si se trata de una concesión precedida de investigación, y los fijados en el artículo 98, si se trata de una concesión directa.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024